

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 132 Fecha: 25/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140004800	Ordinario	LUIS CARMELO - MARTINEZ MURILLO	CESAR EMILIO - CORDOBA PALACIO	El Despacho Resuelve: SE ASIGNA CURADOR AD-LITEM	24/08/2021		
05266310500120150023900	Ordinario	GUSTAVO ALONSO - BENJUMEA CASTAÑO	CARLOS - QUINTERO GARZON	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia de poder	24/08/2021		
05266310500120180014200	Ordinario	YEISON ALIRIO MAYA GONZALEZ	FORESTAMOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO DESIGNA CURADOR AD-LITEM	24/08/2021		
05266310500120180047200	Ordinario	LUIS FERNANDO QUIROZ CIFUENTES	BLANCA ADIELA LOTERO DE ARCILA	El Despacho Resuelve: El despacho designa curador	24/08/2021		
05266310500120190002900	Ordinario	RODRIGO PALACIOS HINESTROZA	CONSTRUCTORA CEAS S.A.S.	Realizó Audiencia Se fija el día 06 de mayo de 2022 a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	24/08/2021		
05266310500120190013800	Ordinario	HUGO ARMANDO LOPEZ MARIN	CASAVAL S.A.	El Despacho Resuelve: SE FIJA PARA CONTINUAR EL DIA JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	24/08/2021		
05266310500120190019400	Ordinario	GLORIA ELENA GUTIERREZ	GUILLERMO ARANGO V	El Despacho Resuelve: SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM	24/08/2021		
05266310500120190026800	Fueros Sindicales	CORBETA S.A./AKT	JONATHAN ANDRES HOLGUIN	El Despacho Resuelve: NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. SE REQUIERE A UNO DE LOS RECURENTES PARA SE SIRVA APORTAR EN MEDIO MAGNÉTICO EL EXPEDIENTE	24/08/2021		
05266310500120190039800	Ordinario	JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: auto designa curador ad-litem	24/08/2021		
05266310500120190040400	Ordinario	CARLOS JULIO VINASCO LOAIZA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se asigna curador ad-litem	24/08/2021		
05266310500120190040700	Ordinario	JOHN JAIRO GIRALDO ORTIZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se nombra curador AD-LITEM	24/08/2021		
05266310500120190041000	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS MARIN	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se asigna curador ad-litem.	24/08/2021		
05266310500120190041300	Ordinario	EDILBERTO DE JESUS GALLO HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se asigna curador	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190054900	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), seguida de esta se realizará la audiencia del art. 80 ibidem. Se reconoce personería. AG	24/08/2021		
05266310500120210020200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CAMPOSER S.A.S	Auto terminación proceso Por pago total de la obligación. AG	24/08/2021		
05266310500120210031300	Ordinario	WALTER DE JESUS -SANTAMARIA FRANCO	ADMINISTRADORA DE VEHICULOS URAN S.A.S	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día lunes 11 de septiembre de 2023, a las 9.30 am.	24/08/2021		
05266310500120210042300	Ordinario	NALLIVIS DEL CARMEN CASTRO MONTES	LILIANA PATRICIA RESTREPO ANGEL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	24/08/2021		
05266310500120210042400	Ordinario	MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO PEÑA	PORVENIR	Auto que avoca conocimiento. Y fija fecha para el día 27 de Abril de 2022 a las 2:00 pm, Audiencia de Conciliación Tramite y Juzgamiento	24/08/2021		
05266310500120210043000	Ordinario	JOSUE QUINTERO MOSQUERA	RESERVA LA PALMA S.A.S	Auto que rechaza demanda. rechaza demanda por falta de competencia. Remite a los Juzgados Laborales de Circuito de Medellín - Reparto	24/08/2021		
05266310500120210043200	Ordinario	FRANCIS CAROLINA BETANCOURT GONZALEZ	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/08/2021		

FIJADOS HOY25/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014-00048-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **LUIS CARMELO MARTINEZ MURILLO** en contra de **FELIPE MOSQUERA ANDRADE**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

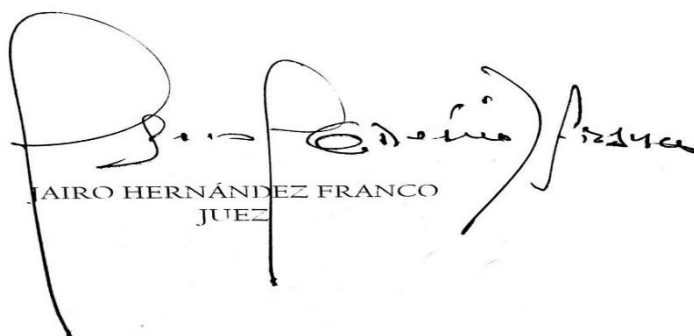
El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **DAVID ALBERTO HERRERA CASTAÑEDA** con T.P. N° 197.098 Dirección: calle 49 N° 50-21 oficina 2403 edificio del café. Medellín. Teléfono: 495-43-99 celular: 310-790-98-76.

Correos: davidalbertoherrera@hotmail.com –

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al Auto proferido por esta Judicatura en la fecha DOS (2) de Julio del presente año (2021), en el que no se accede a la Renuncia de Poder que solicita la apoderada judicial del codemandado CARLOS QUINTERO GARZÓN, conforme al memorial radicado en la fecha 23 de Agosto de ésta misma anualidad, la parte interesada procedió a notificarle a su poderdante, la RENUNCIA AL PODER que le fue conferido por este, y debido a ello, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, ya es procedente la solicitud de RENUNCIA, razón por la cual EL JUZGADO accede a ello.

Por lo tanto, y una vez la Doctora MARIA ALEYDY FLOREZ BEDOYA, indica que el señor CARLOS QUINTERO GARZON, además, se encuentra a PAZ Y SALVO con sus servicios profesionales, se requiere a él mismo, con el fin de que nombre como apoderado judicial a otro profesional del derecho, para que vele por sus intereses en el presente litigio.

Se recuerda que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00142-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

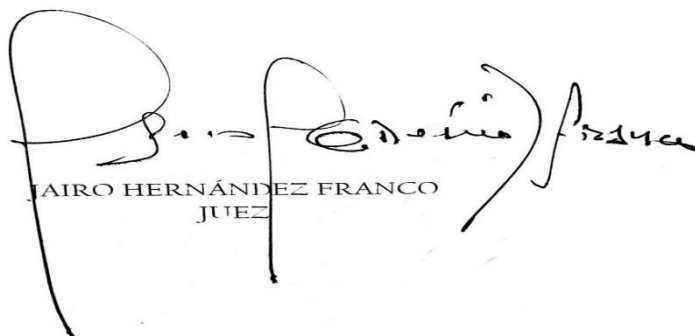
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **YEISON ALIRIO MAYA GONZALEZ** en contra de **FORESTAMOS S.A.S.**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem a la Dra. **ANGELA PIEDAD VALENCIA MORALES** Calle 18ª sur N° 41 A 26 – INT 101 Medellín, celular 310-839-94-76.

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

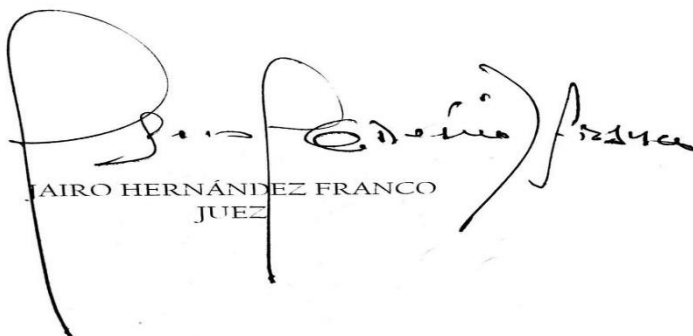
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **LUIS FERNANDO QUIROZ CIFUENTES** en contra de **BLANCA ADIELA LOTERO DE ARCILA**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **MARTIN FABIAN TORRES TORO** Carrera 49 N° 39 sur – 100 ENVIGADO, celular 315-443-62-78.

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00194-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

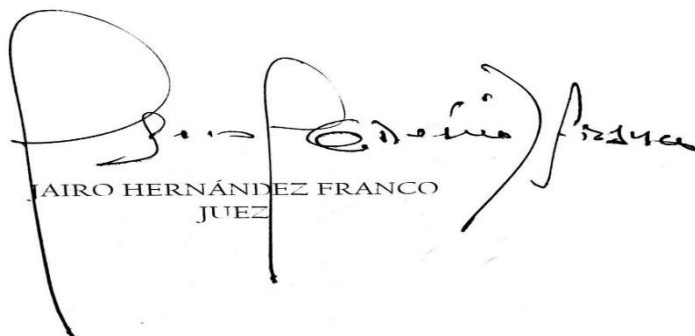
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **GLORIA ELENA GUTIERREZ** en contra de **MARTA CECILIA ALVAREZ DE ARANGO**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **ESTEBAN GRISALES ARIAS** Calle 38 N° 63-93 BARRIO CONQUISTADORES, celular 311-312-91-80

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	616
Radicado	052663105001-2019-00268-00
Proceso	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante (s)	CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
Demandado (s)	JONATHAN ANDRES HOLGUIN y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, visible de folios 529 a 530 del plenario, e interpuesto por los apoderados de la parte demandada y de las Asociaciones Sindicales SINTRAMOTORES” y “SINTRACORBETA-ALKOSTO”, en contra del Auto del DOCE (12) de Agosto de DOS MIL VEINTIUNO (2021), y notificado al día siguiente, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, de la siguiente manera.

Los recurrentes se sirven fundamentar su inconformidad, expresando que la causa o el asunto corresponde a un Proceso de Fuero Sindical, y resaltando de este como relevante, que el trabajador no tiene más que su fuerza laboral.

Manifiestan que:

“El Despacho se limita a fijar las agencias en derecho sin tener en cuenta la realidad del proceso, es decir que en realidad el asunto sometido a la jurisdicción ordinaria era de gran complejidad, no es un proceso de constante presencia en los estrados judiciales, en él se trataba de unas imputaciones muy delicadas de unas conductas a un trabajador.”

Aducen además, que la demanda se presentó en contra del trabajador y los dos sindicatos, los cuales se verían perjudicados con el despido de uno de sus dirigentes, así mismo, manifiestan los recurrentes, que el proceso se atendió de forma diligente, constante, con asistencia a todas las audiencias y practica de pruebas, razón por la cual, consideran que el valor fijado por concepto de Agencias en Derecho, no obedece a la actividad desplegada por el demandado y las Asociaciones Sindicales.

Indican que, tanto como para el demandado y las Asociaciones Sindicales, se fijó un valor inferior a un salario mínimo, lo cual no se ajusta a los parámetros señalados por la normatividad que regula la materia.

Por lo anterior, solicitan que se fijen las Agencias en Derecho en los topes máximos, es decir DIEZ (10) Salarios Mínimos en Primera Instancia y SEIS (6) Salarios Mínimos en Segunda Instancia.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo, considera esta Judicatura pertinente indicar que el Auto recurrido, figura en el Sistema de Gestión Judicial como notificado por estados del DIECISÉIS (16) de Agosto de DOS MIL VEINTIUNO (2021) (sic), lo cual corresponde a un error del sistema, toda vez que dicho día fue festivo y por tanto no hábil, consecuente con lo anterior, deberá tenerse el Auto notificado por estados del día DIECISIETE (17) de Agosto de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora, en cuanto al Recurso que nos ocupa, debe indicar el Despacho que, por regla general salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede; entre otros, contra los Autos que dicte el Juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, o simplemente, sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que, para efectos de estimar las Agencias en Derecho debe darse aplicación a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del año DOS MIL DIECISÉIS (2016), pues es el Acuerdo que actualmente regula la materia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Acuerdo en cuestión, no contempla una Tasación de Agencias en Derecho para los Procesos Especiales relativos al Fuero Sindical, indicando en el artículo 4 que, en los casos no contemplados, se aplicará analógicamente la tarifa fijada para asuntos similares.

Revisado el Acuerdo, se tiene que los procesos más similares, resultan ser los contemplados en el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual señala que, para los Procesos sin cuantía en Primera Instancia, las Agencias en Derecho se fijarán entre UNO (1) y DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y entre UNO (1) y SÉIS (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Segunda Instancia.

Así las cosas, deja de presente el Despacho que, la tasación o estimación si se quiere decir, de las Agencias en Derecho es discrecional en cuanto al número de salarios mínimos que se condenen a la parte vencida en juicio, siempre y cuando se mantenga dentro del rango establecido por la normatividad, siendo evidente que, tanto esta Agencia Judicial como la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se mantuvo dentro de los márgenes establecidos.

Ahora, en cuanto a las características del proceso, su cuidado y duración, debe indicar este Juzgado, que no evidencia una complejidad extrema en el trámite del presente Proceso de Fuero Sindical, a más de que contrario a lo manifestado por el señor apoderado del demandado y de los SINDICATOS recurrentes, estos procesos se encuentran dentro de la medida normal de litigiosidad, razón por la cual, no se encuentra fuerza en estos motivos que ameriten un aumento en lo fijado por Agencias en Derecho.

Adicionalmente, se tiene que, la demanda fue presentada el DIECISIETE (17) de Junio de DOS MIL DIECINUEVE (2019), notificado el Auto Admisorio el día TRECE (13) de Septiembre del mismo año, luego de aplazamientos por solicitud de la parte demandada y circunstancias propias de la Pandemia Covid 19, se profirió Sentencia en Primera Instancia, el DIEZ (10) de Diciembre de DOS MIL VEINTE (2020) y en Segunda Instancia, el día TREINTA (30) de Junio de DOS MIL VEINTIUNO (2021), es decir, aún con las dificultades generadas por la Pandemia Covid 19, fue un proceso célere, veloz o ágil, para tener decisión definitiva, tanto en Primera como en Segunda Instancia, sin que constituya, por demás, argumento alguno para aumento de Agencias en Derecho; de otro lado, y frente al hecho de que se haya asistido a las diligencias programadas y se haya estado pendiente del proceso, esto constituye una obligación de las partes y más de sus apoderados judiciales.

Por lo anterior, y habiéndose fijado las Agencias en la suma de UNO PUNTO NUEVE (1,9) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Primera Instancia, y en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en Segunda Instancia, se encuentra la tasación ajustada a los parámetros dispuestos en la normatividad vigente.

Conforme a las razones o consideraciones ya esbozadas, no le asiste razón a los recurrentes indicar que las Agencias fijadas no se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de DOS MIL DIECISÉIS (2016) hoy vigente, pues si bien, éstas no se fijaron en las sumas deseadas por los litigantes o reclamantes de este caso, las cuales sí se tasaron dentro de los márgenes establecidos en la normatividad, misma que en modo alguno, señala los topes mínimos y máximos a conceder a cada uno de los litigantes vencedores en juicio.

Por lo anterior, no es procedente REPONER la decisión, so pretexto de que a cada uno de los demandados les corresponderán por Agencias en Derecho CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.684,00) por debajo del salario mínimo legal mensual vigente, pues se reitera, los topes no están dados en razón del beneficiario, sino en razón del obligado a su pago.

Ahora, teniendo en cuenta que los recurrentes interpusieron de forma subsidiaria Recurso de Apelación, este Despacho procederá a conceder el mismo en el efecto diferido, para lo cual, se requiere a uno de los apelantes, a efectos de que suministre la totalidad del expediente en medio magnético a efecto de poderlo remitir de forma virtual al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

Lo anterior, en consideración a que el expediente no se encuentra digitalizado, y este Despacho no ha sido sometido al plan de digitalización externa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del DOCE (12) de Agosto de DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del Proceso.

SEGUNDO: Se concede en el efecto Diferido el Recurso de Apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada y de las Asociaciones Sindicales, esto es, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, VEHÍCULOS, AFINES Y DERIVADOS DEL SECTOR AUTOMOTRIZ – “SINTRAMOTORES”, y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. “SINTRACORBETA-ALKOSTO”

TERCERO: Se ORDENA enviar en forma digital el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral.

CUARTO: En cumplimiento de lo anterior, se requiere al recurrente a efectos de que proceda a aportar al Despacho, dentro de los 5 días siguientes y hábiles a la notificación del presente Auto, el expediente en medio magnético, ello so pena de declarar desierto el Recurso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00398-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO** en contra de **JR ELECTROTORRES S.A.S**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

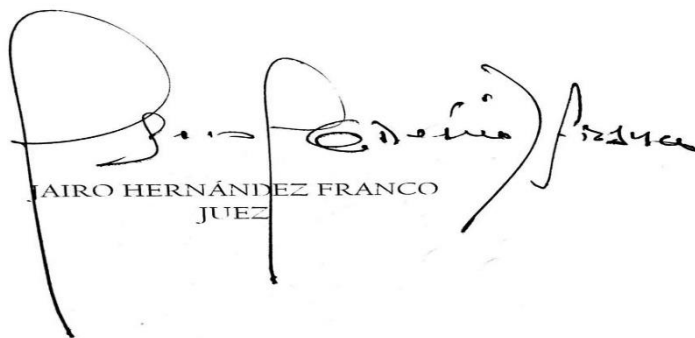
El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **JOSE HUMBERTO ESCOBAR** con T.P. N° 98.146 Dirección: calle 49 N° 50-21 oficina del café. Medellín. Teléfono: 366-55-55 celular: 316-624-29-08.

Correos: abogadospensionales@gmail.com –
notificaciones@ciadeabogados.com

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00407-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

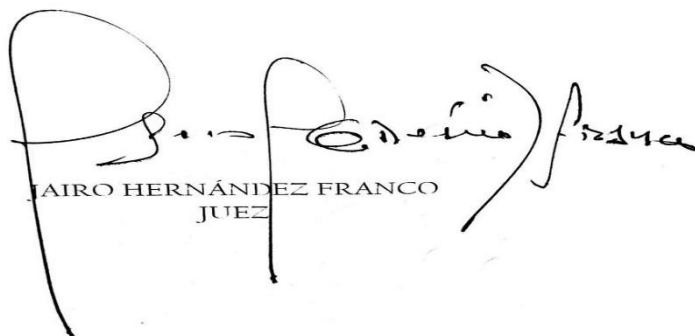
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JOHN JAIRO GIRALDO ORTIZ** en contra de **JR ELECTROTORRES S.A.S.**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día miércoles 02 de junio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **MANUEL JOSE BERRIO BETANCUR**. Carrera 52 N° 50-25 OFI: 604 Medellín, tel. 512-11-48, celular 316-731-18-37.

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00410-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

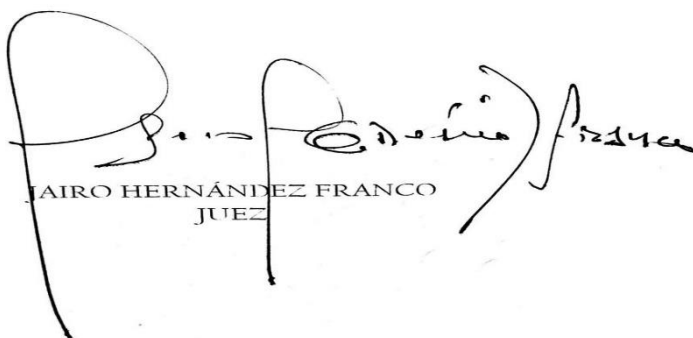
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **GUSTAVO DE JESUS MARIN** en contra de **G.T.A. COLOMBIA S.A.S. Y JR ELECTROTORRES S.A.S**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **RODRIGO ANTONIO RESTREPO MUÑOZ** calle 32 sur N° 44^a18 Envigado, celular 311-378-41-23

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00413-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

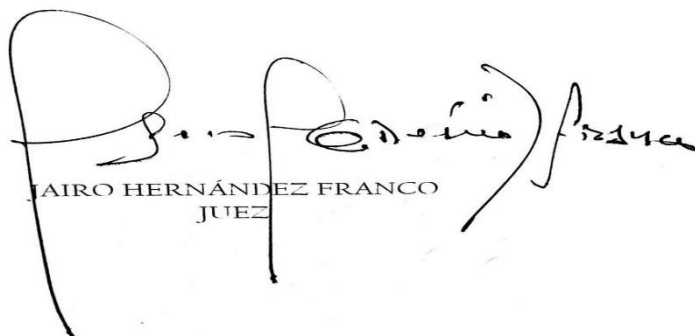
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **EDILBERTO DE JESUS GALLO** en contra de **JR ELECTROTORRES S.A.S**, vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem , conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** con T.P. N° 96.446 Dirección: calle 48 N° 48-14, oficina 901 Medellín, teléfono: 251-48-42 - 251-73-57.

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00549-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario se encuentra que la demanda han sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** quien actúa a través de **MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO**, portadora de la TP. No. 250.397 del C.S. de la J; **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, portadora de la TP. No. 298.961 del C.S. de la J y **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, portadora de la TP. No. 270.475 del C.S. de la J; según los poderes y sustituciones a ellas conferidas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	620
Radicado	05266-31-05-001-2021-00202-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante (s)	PROTECCION S.A
Ejecutado (s)	CAMPOSER S.A.S
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ejecutivo de la referencia, se allega mediante correo electrónico, memorial de parte ejecutante en el que se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y consecuente a ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho.

Por lo anterior, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expone que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
....”*

Así las cosas, resulta viable acceder a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación, en cuanto a las medidas cautelares, revisado el plenario, se tiene que no fueron decretadas ni

practicadas medidas cautelares y por tanto no hay lugar al levantamiento de las misas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

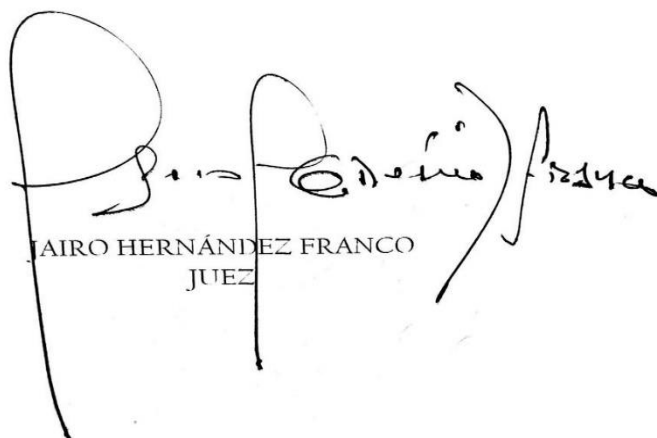
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, ni practicadas medidas.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00313-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **WALTER DE JESUS SANTAMARIA FRANCO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE VEHICULOS URAN S.A.S.**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día **LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **YAMID CARDONA VALENCIA**, portador de la T.P No. 225.039, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	617
Radicado	052663105001-2021-00423-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	NALLIVIS DEL CARMEN CASTRO MONTES
Demandado (s)	LILIANA PATRICIA RESTREPO ANGEL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del CPL y SS.
- Deberá aclarar el acápite de hechos en cuanto a indicar el fondo de pensiones y la eps a la cual se encuentra afiliada la demandante.
- Deberá adecuar el poder a efectos de que se le conceda la facultad para demandar los pagos a la seguridad social.
- Deberá allegar de forma legible la prueba de las comunicaciones de whatsapp, por cuanto la que se aportó como anexos resulta ilegible.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-0424-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

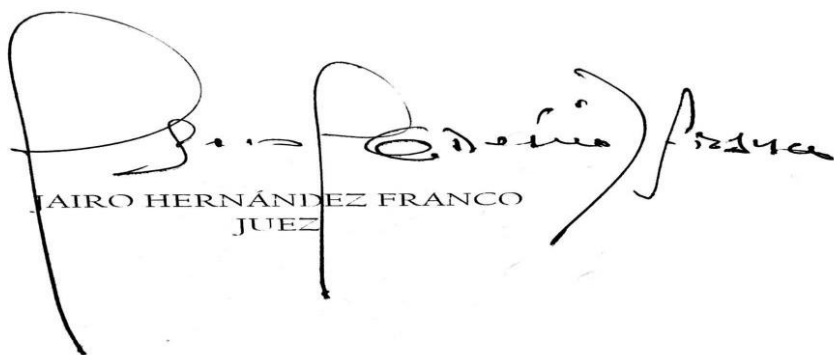
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en la fecha ONCE (11) de Agosto del año en curso (2021), surtió AUDIENCIA PÚBLICA CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, conforme a los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el desarrollo de la misma, se resolvió frente al Radicado 2021-00155 de esa Judicatura, DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, y por ello, se ORDENÓ la remisión del mismo a este Despacho Judicial del Circuito de Envigado, de acuerdo al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esta Judicatura AVOCA CONOCIMIENTO DEL MISMO, y una vez que ya se encuentran iniciadas mas no agotadas en su totalidad las etapas de dicha audiencia; artículo 77 Ibídem, esta AGENCIA JUDICIAL procede a fijar fecha para continuar con la misma.

Por lo tanto, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la demandante, señora MARLENY DEL SOCORRO GIRALDO PEÑA, en contra de LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, se fija fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	622
Radicado	052663105001-2021-430-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSUE QUINTO MOSQUERA
Demandado (s)	SOCIEDAD RESERVA LA PALMA S.A.S. LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO Y, CARLOS ANTONIO SERNA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JOSUE QUINTO MOSQUERA**, en contra de la Sociedad **RESERVA LA PALMA S.A.S.**, **LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO** y **CARLOS ANTONIO SERNA**, se percata este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la demandada, lo es el municipio de Medellín, así como el lugar donde el demandante realizaba la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES.

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En la demanda objeto de estudio, la parte actora indica, en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía lo siguiente:

“COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es mayor la cuantía, por las pretensiones superar los veinte salarios mínimos legales, por el lugar de la prestación del servicio, cual fue el Municipio de Medellín, así como por el domicilio de los demandados, cual es el Municipio de Medellín-Antioquia...”

Conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que el domicilio de la demandada, conforme a lo indicado en la parte introductoria de la demanda, en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía así como en el acápite de notificaciones, lo es el Municipio de Medellín, siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria laboral promovida por el señor **JOSUE QUINTO MOSQUERA** en contra de la Sociedad **RESERVA LA PALMA S.A.S.**, **LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO** y **CARLOS ANTONIO SERNA**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00621
Radicado	052663105001-2021-00432-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCIS CAROLINA BETANCOURT GONZALEZ
Demandado (s)	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

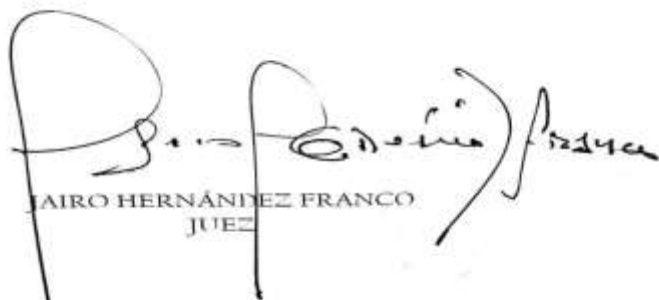
Envigado, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar una adecuación de los hechos, de tal forma, que no se incluyan pretensiones y se enumeren en debida forma las varias narraciones.
- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, dado que no guardan relación, con la narración fáctica.
- Deberá aportar nuevo poder que contenga las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. RODRIGO ANTONIO RESTREPO MUÑOZ, portador de la T.P 353.150 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ